

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución con Garantía Real de Mínima Cuantía, iniciada por LUIS EVELIO HINCAPIE JIMÉNEZ frente a los herederos determinados de MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA e Indeterminados del mismo, radicada al 2023-00270-00; concluido el término de subsanación dispuesto dentro de las diligencias, el cual corrió entre 9 y 16 de noviembre de 2023. En tiempo se allegó memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de noviembre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Se examina Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, iniciada por LUIS EVELIO HINCAPIE JIMÉNEZ frente a los herederos de MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, siendo determinados los menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA, radicada al 2023-00270-00.

HECHOS:

Se pretende el cobro de una suma determinada de dinero impagada por el deudor, respaldada en documento – Escritura 278 del 11 de agosto de 2016-, con sus intereses de plazo y mora.

Por las siguientes sumas:

A- Escritura 278:

1- Por la suma de \$5.000.000, como valor del capital insoluto.

2- Por el valor correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 2%, sobre la suma indicada, entre el 12 de agosto de 2016 y 11 de agosto de 2019.

3- Por el equivalente a intereses de mora, a la tasa máxima autorizada a partir del 12 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

4- Solicita la condena en costas.

Igualmente, persigue medida sobre el bien identificado con matrícula 103-12640, su posterior avalúo y la pública subasta del mismo.

Se ordenó corregir el libelo y anexos, lo que ha sido cumplido por el actor.

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, además el escrito de subsanación, encuentra esta dispensadora de justicia que se reúnen los requisitos mínimos del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, el título prendario lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 1, del código general del proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien gravado, lo que acá se cumple, debido a que el bien pertenece al deudor.

Este despacho es competente para el trámite por el lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en prenda, además, por el domicilio del moroso y la cuantía de la obligación, por lo que se asumirá su conocimiento.

A esta demanda se le dará el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, además lo ordenado en el artículo 468 de la misma norma.

Los intereses serán liquidados conforme a los plazos señalados en el libelo, con advertencia que se ceñirá esta juzgadora a lo expresado en el título, es decir, al interés legal aplicable al plazo y mora, conforme a lo mandado en el artículo 1617 del Código Civil, establecido en el 6% anual- cláusula segunda del título-.

Se allegó certificado de tradición respecto de la propiedad del bien perseguido, el cual es expedido con una antelación no superior a un mes.

En cuanto a la medida cautelar, como lo ordena el numeral 2 del artículo 468 del código general del proceso, se dispondrá el embargo del bien identificado con matrícula 103-12640, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se librará el oficio respectivo con base en la citada norma, debido a que simultáneamente con el mandamiento de pago se puede decretar la cautela sin requerirse de caución.

Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, los que no podrán ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a la notificación a la demandada, se tendrá en cuenta la acreditación en primer orden sobre el deceso del deudor y en segundo, el parentesco de los menores DANNA SOFÍA y SANTIAGO HERNÁNDEZ OLAYA representados por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO.

Por lo anterior, se agotará la notificación por medios físicos con base en la dirección aportada.

Igualmente, para la notificación a los herederos indeterminados se ordenará su emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del código general del proceso.

En cuanto a personería ella fue reconocida en auto antecedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declara subsanada la demanda y en consecuencia **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor de LUIS EVELIO HINCAPIE JIMÉNEZ frente a los herederos de MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, siendo los determinados DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNANDEZ OLAYA representados por la señora LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO e Indeterminados, radicada al 2023-00270-00; por las siguientes sumas de dinero, así:

A- Escritura 278:

- 1- Por la suma de \$5.000.000, como valor del capital insoluto.
- 2- Por el valor correspondiente a intereses de plazo a la tasa del 6% anual, sobre la suma indicada, entre el 12 de agosto de 2016 y 11 de agosto de 2019.
- 3- Por la suma equivalente a intereses de mora, a la tasa del 6% anual, a partir del 12 de agosto de 2019 hasta cundo se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia a la ciudadana LUZ ALEJANDRA OLAYA FRANCO representante de los menores DANNA SOFÍA HERNÁNDEZ OLAYA y SANTIAGO HERNANDEZ OLAYA y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas y advertirle que dispone de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Igualmente dispone emplazar a los herederos indeterminados del señor MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, conforme a lo solicitado, como lo dispone el artículo 293 y 108 del código general del proceso.

Se fijará listado en la cartelera del despacho y en el registro de la plataforma Tyba o Siglo XXI.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de su publicación en dicho registro. Si las personas emplazadas no concurrieren se les designará un curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite respectivo.

CUARTO: Decreta el Embargo del bien inmueble identificado con matrícula 103 - 12640, inscrito a nombre de MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Ordena librar el oficio con destino a la Oficina de Registro sede Anserma, Caldas.

CUARTO: Los títulos objeto de cobro seguirán en poder de la parte demandante con el compromiso de enviarlos a este despacho cuando sean requeridos, sin que puedan ser utilizados para efectos diferentes a esta actuación.

En cuanto a costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0178 del 21/11/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--

